

16. La firma del Director de la Facultad proveyente.
17. La firma del Secretario General de la Universidad en el fondo del documento.
Artículo 128.- El documento del grado de doctor se otorgará en una ceremonia oficial, con la presencia de autoridades universitarias.

**CAPÍTULO XII
De los Institutos y Centros de la UANL***

Artículo 129.- Podrá crear y desarrollar estudios de posgrado en los Institutos y Centros de la UANL, aprobados para tal efecto por el H. Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 127 del presente Reglamento.

REGLAMENTOS DE LO ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO

Reglamento General sobre la disciplina y el buen comportamiento dentro de las áreas y recintos universitarios

TRANSITORIOS

Artículo 130.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y se aplicará a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de esa fecha.

Artículo 131.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 132.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 133.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 134.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 135.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 136.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 137.- El presente Reglamento será aplicable a los estudiantes que ingresen a las áreas y recintos universitarios a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Reglamento General sobre la disciplina y el buen comportamiento dentro de las áreas y recintos universitarios

Artículo 1.- Queda prohibida totalmente la introducción, tráfico, posesión o consumo de drogas estupefacientes y psicotrópicas en las áreas y recintos universitarios; o acudir a éstos bajo sus efectos.

Artículo 2.- Todos aquellos profesores, alumnos o trabajadores que sean encontrados violando alguno de los preceptos especificados en el artículo anterior y, en general, los que cometan actos castigados por las leyes penales en esta materia, serán sancionados hasta con la expulsión definitiva, según lo establece el Artículo 155 del Estatuto General.

Artículo 3.- Quien introduzca, porte o utilice armas de fuego, blancas o de cualquier índole que no sean necesarias para desarrollar las actividades universitarias, en cualquier área, será sancionado hasta con la expulsión definitiva, según lo establece el Artículo 155 del Estatuto General.

Artículo 4.- Toda persona que incurra en actos delictivos, como hurto -de manera física o electrónica-, amenazas, secuestro, homicidio, o cualquier tipo de daño físico, moral o patrimonial dentro de las áreas o recintos universitarios, será sancionada por el Honorable Consejo Universitario hasta con la expulsión definitiva, independientemente de las sanciones penales a los que se haya hecho acreedora.

Artículo 5.- Se prohíbe introducir, portar, comercializar o ingerir bebidas alcohólicas en las áreas e instalaciones universitarias, incluyendo los juegos deportivos celebrados en sus campus; o acudir a la Institución bajo sus efectos.

Artículo 6.- Cuando se trate de eventos promovidos por la Universidad, tales como la presentación de libros; inauguración de instalaciones o de exposiciones literarias, científicas, artísticas o culturales; clausura de seminarios, congresos, simposia, eventos especiales, entre otros, se podrá hacer una excepción al artículo anterior, autorizándose un brindis, siempre y cuando el titular de la dependencia organizadora lo solicite formalmente al Consejo Universitario, por medio de las comisiones de Honor y Justicia y Académica, quienes están facultadas para designar a una o varias personas que supervisarán el evento.

Artículo 7.- Los espacios autorizados para los eventos mencionados en el artículo anterior, son los siguientes:

- Aula Magna
- Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria
- Unidad Cultural Abasolo
- Hacienda San Pedro
- Centro de Seminarios
- Centro de Apoyo y Servicios Académicos
- Teatro Universitario

- Biblioteca Universitaria "Raúl Rangel Frías"
- Los que autorice, previa solicitud, la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 8.- En el caso del Estadio Universitario, se autoriza la venta de bebidas alcohólicas únicamente durante la celebración de eventos deportivos profesionales, especificándose las áreas donde se permita su consumo.

Artículo 9.- Queda prohibido el consumo de tabaco en instalaciones cerradas o techadas de la Universidad, tales como aulas, auditorios, laboratorios, bibliotecas, oficinas, cubículos, cafeterías, vehículos de transporte, áreas de servicio, clínicas, gimnasios y otras, de conformidad con el Artículo 4º Constitucional y la Ley General de Salud, con el fin de proteger la salud de los no fumadores.

Artículo 10.- Se prohíbe ejecutar actos contrarios a la ley, a la moral y al respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 11.- Los vehículos de transporte propiedad de la Universidad deberán ser tratados de manera cuidadosa y apropiada por operadores y usuarios. Los directivos universitarios deberán nombrar responsables que vigilen su buen uso.

Artículo 12.- Quedan prohibidas las prácticas comúnmente conocidas como "novatadas" y, en general, cualquier forma de violencia física o verbal ejercida dentro de los recintos universitarios, utilizada para disminuir diferencias, imponer ideas o abusar de las personas, entre otras.

Artículo 13.- Se prohíbe instalar dentro del área universitaria puestos, mostradores o estancias de ventas, promociones, artículos promocionales, oferta de mercancías, bienes o servicios, entre otros, sin la autorización escrita en papel membretado y sellado por las autoridades correspondientes.

Artículo 14.- Las autoridades administrativas de cada escuela o facultad podrán otorgar permisos temporales de oferta de productos, solamente en aquellas áreas que estén bajo su jurisdicción.

Artículo 15.- Se podrán otorgar permisos temporales para la promoción de servicios o productos en áreas que no estén bajo la administración de las autoridades

de escuelas o facultades, previa solicitud y autorización de la administración central.

Artículo 16.- Queda prohibido pedir cooperaciones en efectivo o en especie dentro de las áreas universitarias; cuando se trate de causas humanitarias, la autorización quedará a juicio de las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- Para hacer cumplir el presente reglamento, las autoridades universitarias, y en particular la Comisión de Honor y Justicia, podrán apoyarse en el Departamento de Vigilancia de la Universidad, en otros que hayan sido creados para tal efecto o en los elementos de seguridad externos que se consideren necesarios.

Artículo 18.- Los Departamentos de Vigilancia de la Universidad deberán cumplir con las siguientes funciones dentro de sus campus:

- Salvaguardar los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como los de su comunidad.
- Prevenir la comisión de faltas y delitos.
- Coadyuvar con las autoridades universitarias a mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad dentro de sus recintos.
- Las demás que les encomiende el Consejo Universitario, la Comisión de Honor y Justicia de éste o las autoridades correspondientes de la Universidad.

Artículo 19.- Todas aquellas personas ajenas a la Universidad que sean sorprendidas dentro de sus instalaciones cometiendo alguna falta especificada en el presente Reglamento, serán turnadas a las autoridades competentes, quedando restringido su ingreso a esta Institución como alumno o empleado.

Artículo 20.- Las faltas cometidas en los términos del presente Reglamento, así como las sanciones aplicadas, se harán constar documentalmente, de conformidad con el Artículo 158 del Estatuto General.

Artículo 21.- Será la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario quién vigile, conozca y decida sobre las sanciones que se aplicarán a las personas que violen lo estipulado en el presente Reglamento, así como las faltas previstas en el Artículo 154 del Estatuto General de la UANL, en los términos del Capítulo II: "De las Sanciones y su Aplicación" del citado Estatuto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Este Reglamento aboga el "Reglamento del Departamento de Vigilancia" y los "Lineamientos Generales contra la Violencia en los Recintos Universitarios", aprobados, respectivamente, el 27 de abril de 1978 y el 18 de noviembre de 1977.

Artículo 22.- La Comisión de Honor y Justicia turnará a las autoridades correspondientes todos aquellos asuntos que estén fuera de su competencia.

Artículo 23.- Todo lo estipulado en este Reglamento está de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título Sexto: "De la Responsabilidad Universitaria", del Estatuto General de la UANL.

TÍTULO I Consideraciones generales

Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, en su calidad de Institución Pública de Educación Superior, se compromete a otorgar becas y créditos de estudio a sus alumnos de los niveles medio superior y licenciatura, así como a sus profesores que deseen obtener un posgrado.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como fin regular las requisitos, plazos, términos, derechos, obligaciones y el perfil del aspirante que desea obtener una beca de la Universidad.

Artículo 3.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- Universidad y la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Estudiante al estudiante de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Comité Colegiado al Consejo Colegiado de Trabajo docente de la Universidad y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 4.- Las becas que otorga la Universidad están dirigidas principalmente a:

- Los aspirantes de los niveles de bajo nivel universitario del Estado de Nuevo León.
- Los Universitarios que se distinguen por su desempeño académico o deportivo.
- Los trabajadores de la Universidad y sus hijos, en sus términos del Contrato Colectivo.
- A los estudiantes provenientes de las Instituciones de educación técnica que están incorporadas a la SEN y con las que la Universidad ha establecido convenio.
- Al personal académico de la Universidad.
- Las personas que se propongan para ser incluidas en el Programa de Formación de Profesores.

Artículo 5.- Las becas a las que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 4 serán reguladas, vigadas y otorgadas por el Departamento de Becas y Créditos de la Universidad, previa dictamen del Comité de Becas y Créditos.

Artículo 6.- Las becas otorgadas en las fracciones V y VI del artículo 4 serán reguladas y gestionadas por el Departamento de Becas de Posgrado de la Universidad, previa dictamen de los Comités correspondientes, cuyos dictámenes son inapelables.